



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de junio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 601
RADICADO. 2006- 00435-00

La parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación frente a la providencia del 11 de febrero del 2020, mediante la cual se fijó como honorarios definitivos a favor de la perito Mary Luz Mejía Echavarría en la suma de \$5.603.490., por lo que de conformidad con el Inciso 2° del Art. 388 del C.P.C., se impartirá tramite de objeción a la misma.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Indica la recurrente que la suma fijada como honorarios al perito Mary Luz Mejía son exageradas, toda vez que con anterioridad fueron entregadas sumas de dinero a la misma por conceptos de gastos que no fueron justificados de manera suficiente, tales como las sumas de \$5.500.000 y \$3.500.000.

Manifiesta que la perito no concluyó su trabajo, ya que el peritaje por esta aportado no es suficiente, no cumple con el objeto de la prueba en todo lo relacionado con la división y adjudicación de los inmuebles a los comuneros, sumado a que ésta realizó petición de entrega de sumas de dinero por conceptos de gastos de pericia de manera indiscriminada y sin justificación razonada y el Despacho sin tenerlo en cuenta procedía a ordenar la entrega de dichas sumas de dinero.

Considera que a la fecha no se ha justificado la inversión de las sumas de dinero entregadas, ya que la relación efectuada por la perito carece de sustento y se limita a manifestar que correspondía al tiempo que tardaba en realizar el trabajo, motivo por el cual esta Unidad Judicial debe devolver sumas de dinero en favor de la parte demandante o en su defecto debe tenerse como pago por la labor las sumas entregadas como gastos, ya que se estaría incurriendo en un doble pago.

PRONUNCIAMIENTO PARTES

Dentro del presente asunto, se corrió traslado a las partes, de conformidad con inciso 2º del Art. 388 del C.P.C., el cual establece para el trámite de la objeción de la fijación de honorarios de auxiliares de justicia que *"Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días"*

Por lo anterior, se surtió el traslado a las partes, por el termino de tres (3) días, sin embargo, la parte demandada guardó silencio.

También, se corrió traslado a la perito Mary Luz Mejía, quien dentro del término otorgado para ello se manifestó indicando que desde su posesión en el año 2014 ha realizado diversas actuaciones puestas en conocimiento de las partes y del Despacho, motivo por el cual solicitó el pago de gastos de pericia en una primera oportunidad por la suma de \$5.500.000.

Añade que realizó estimación de los gastos incurridos y demás conceptos mediante recibos y cotización cuando le fue solicitado por el Juzgado y que cumplió con la prueba inicialmente solicitada tal como obra en providencia del 17 de abril del 2017. Sumado a ello, indica que los dineros recibidos se invirtieron en el pago de las actividades realizadas por otras personas, transportes y alimentación del todo personal, situación por la que considera que sus honorarios no corresponden únicamente por la presentación de un informe, sino por toda la labor que debe realizarse

como enviar memoriales, buscar y solicitar información, verificar las tareas encomendadas a los auxiliares, entre otras, que la parte demandada quiere desconocer.

CONSIDERACIONES

Para la fijación de honorarios de auxiliares de justicia, el inciso 1° del Art. 388 del C.P.C. ídem reza: *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos. (...)"*

Por ello, debe acudirse a los criterios establecidos en el Acuerdo N° PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta la actividad de los auxiliares de justicia y, específicamente regula su remuneración, estableciendo la naturaleza, criterios y modalidades de retribución en sus Arts. 25 y 26; además, indica los honorarios constituyen una retribución equitativa del servicio público encomendado, determinando que se fijarán los mismos individualizando la cantidad dentro de los límites que se traza, la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Dicho Acuerdo en su Art. 27 fija las tarifas con base a los criterios antes mencionados, estableciendo para cada uno de los tipos de auxiliares de la justicia los límites mínimos y máximos dentro de los cuales podrán ser fijados sus honorarios, especialmente, para el caso que nos ocupa se fijó de acuerdo a la función de partidora de la perito de cara a la división material, dicha norma en el numeral 2° establece lo siguiente:

"Partidores. Los honorarios de los partidores oscilaran entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el 1.5% del valor de total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aportado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De acuerdo a lo anterior, en el *sub examine*, para determinar el valor de los honorarios se tuvo en cuenta que el avalúo de los bienes objeto del trabajo realizado por la auxiliar de la justicia corresponden a las sumas de \$941.248.000 más \$159.450.000, para un total de \$1.100.698.000 (Fols. 489 y 490); por ende, el Despacho al observar que la misma no concluyó la labor y ante la realización de varias aclaraciones y adiciones, fijó como punto de partida el 50% del valor total de los bienes, esto es, la suma de \$550.349.000, a los cuales se les aplicó el límite mínimo del cero punto uno por ciento (0.1%) contenido en la citada norma, arrojando la operación aritmética la suma de \$5.503.490, como honorarios definitivos en favor de la auxiliar de la justicia.

A su vez, debe indicársele a la parte demandante que la fijación de honorarios no supera el límite máximo contenido en la norma aplicada al caso en concreto que sería el tope de \$35.112.240, correspondiente a cuarenta (40) smlmv, y a su vez, se redujo el valor de los honorarios atendido a las dificultades que presentaron los informes rendidos por la señora Mary Luz Mejía Echavarría y a la necesidad de nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia con el fin de que se vinculara a la partición del inmueble a los demandados Sandra Kohn Ocampo y Luis Alfonso Estrada, tal como fue ordenado mediante providencia del 20 de septiembre del 2020, quienes fueron vinculados de manera posterior al trámite del proceso. (Fol. 581 al 583).

De otro lado, la parte demandante indica que las sumas de dinero entregadas a la parte accionante como gastos de la labor, no fueron debidamente acreditadas por la misma y, por ende, deben ser descontadas de sus honorarios al incurrirse en un doble pago, sin embargo, es pertinente manifestar por esta Unidad Judicial, que la parte

demandante presentó recurso de reposición con los mismos argumentos en contra de la providencia calendada el día 20 de enero del 2017, mediante la cual se requería el reajuste de gastos de la labor encomendada a la señor Mary Luz Mejía Echavarría, en donde indicaba que la auxiliar no había acreditado de manera correcta y clara los rubros que había invertido por concepto de gastos de la labor encomendada, entre otros, motivo por el cual, mediante providencia del 09 de marzo del 2017 se requirió a la auxiliar con el fin de que allegara los soportes de los gastos en los que había incurrido, los cuales fueron aportados dentro del término previsto para ello. (Fols. 458 al 478)

Seguidamente, en providencia del 17 de abril de 2017 (Fol. 476 al 478), se le indicó a la parte demandante frente a dicho tema que los gastos asignados a la auxiliar de la justicia en cuestión eran necesarios de acuerdo a la complejidad del trabajo encomendado, como lo es el levantamiento de plano topográfico del inmueble, indicación de cabida, vías de acceso, servidumbres, entre otras características del bien, además, se avaluó el bien y se efectuó trabajo de partición, por lo que se consideró que los reparos realizados por la parte demandante frente a los gastos no resultaban exagerados, sumado a que serían canceladas por 35 comuneros según las cuotas objeto de la experticia y como consecuencia de ello, se ordenó el pago de la suma de \$5.000.000 a los comuneros, por concepto de dichos gastos.

Por lo anterior, la parte accionante presenta nuevamente los mismos reparos frente a los gastos autorizados por el Despacho, situación que ya fue objeto de resolución judicial que se encuentra en firme, sin que se indiquen hechos nuevos o se acredite siquiera sumaria el desvío de dichos recursos a fines distintos a la experticia encomendada.

Pero además de lo anterior, los gastos y viáticos solicitados por la auxiliar de la justicia en cuestión tienen fundamento legal en el numeral 5° del artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, donde se consagra de modo general la regla según la cual el perito puede solicitar al momento de su posesión "que se le suministre lo necesario para viáticos y gastos de

la pericia", pues tales emolumentos, son entendidos como los dineros que se emplearán para desarrollar de manera idónea la labor técnica o científica encomendada, además de que pueden resultar indispensables para que el perito haga averiguaciones, se traslade o en todo caso, adquiera materiales o los elementos fundamentales para la experticia, motivo por el cual difieren totalmente de las sumas asignadas como honorarios.

Finalmente, es pertinente anotar que la perito Mary Luz Mejía Echavarría presentó el dictamen pericial y aclaraciones y adiciones al mismo. Sin embargo, ésta no puede continuar actuando dentro del proceso al no estar facultada para ello, como se expuso en providencia del 20 de septiembre de 2019 (Fol. 581 al 585); en consecuencia, su cometido en el presente proceso ya finalizó, teniendo así derecho a la fijación de honorarios proporcional a la labor desempeñada, tal como se efectuó.

Por lo tanto, el Despacho considera que la suma señalada como honorarios definitivos se encuentra dentro del rango fijado por la Ley y, por lo tanto, es suficiente para compensar la labor que ha realizado la auxiliar de la justicia Luz Mary Mejía Echavarría, razón por la que no se repondrá la decisión y a su vez, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, puesto que el mismo es improcedente al no encontrarse dentro del listado taxativo del artículo 351 del C.P.C. modificado por el Art. 14 de la Ley 1395 de 2010.

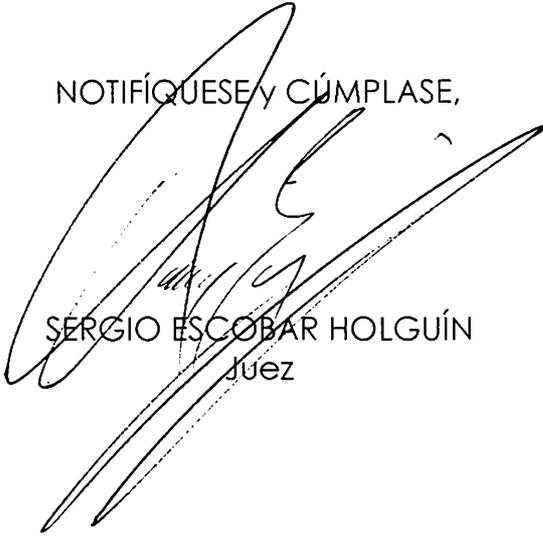
En consecuencia y según lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por la parte demandante a los honorarios definitivos designados en el proceso a favor del perito Mary Luz Mejía Echavarría.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

4.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p>			
<p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>050</u> fijado en la página Web de</p>			
la	Rama	Judicial	el
	<u>23/06/2020</u>		a las
8:00.a.m	 SECRETARIA		